

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 72 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 501/2021

Materia: Derechos honoríficos:Títulos nobiliarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 52/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Vistos por mí, Doña _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Setenta y Dos de Madrid y su Partido Judicial, los autos de **JUICIO ORDINARIO N° 501/2021 promovido a instancia de D _____**, representado por la Procuradora Dª _____ y defendido por el letrado D Rodrigo Pérez del Villar Cuesta contra **BANCO SANTANDER SA** representada por el Procurador D _____ y defendida por el Letrado D _____, versando los autos sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra _____, en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario _____, que turnada correspondió a este Juzgado, al que acompañó los documentos que estimó oportunos, en el que después de alegar los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando que, se dictase sentencia por la que se declare: A) Con carácter principal la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha de 16 de marzo de 2013 (contrato n° _____) por tío de interés usurario, y se condene a la demandada a que devuelva la cantidad pagada por el actor por todos los concepto que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, mas intereses legales y costas procesales.

B Subsidiariamente se declare la no incorporación y /o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia, y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota inmpagada por abusiva, y condene a la demandada a devolver a la parte actora las cuantías cobradas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, mas intereses legales y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, ordenado su traslado a la parte demandada , emplazándola para que compareciera y formulara escrito de oposición en el plazo de veinte días . Personado el Procurador Sr Procurador Sr en representación de la demandada formuló escrito de contestación en el que se interesaba se dictara sentencia absolutoria con imposición de las costas procesales al demandante .

TERCERO. Las parte comparecientes se ratificaron en sus respectivos escritos, fijados los hechos en los que existe controversia y no habiendo llegado a un acuerdo que ponga fin al litigio, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, admitidas y practicadas la prueba documental , de conformidad con el art. 429.8 de la LEC , quedaron los autos conclusos para sentencia .

CUARTO.- En la sustanciación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente se resuelve las acciones de nulidad el contrato de línea de crédito , con carácter principal , por su carácter usurario (Ley de Usura) en base a los siguientes hechos : el actor firmó , en su condición de consumidor , un contrato de línea de crédito tipo revolving en fecha de 16 de marzo de 2013 , con una TAE del 26,82 % .

Estos intereses superan el interés normal del dinero , aplicables al crédito al consumo . Las cláusulas del contrato relativa al interés remuneratorio , así como de las comisiones por reclamación de cuota impagada no supera el control de transparencia e incorporación que no fueron negociadas con la cliente . No se permitió al demandante intervenir o determinar el contenido del contrato , ni se le informó de forma adecuada y comprensible de su aplicación y funcionamiento del contrato .

La demandada niega que concurra los requisitos establecido en el art. 1 de la LEY de Usura para que el contrato objeto de litis sea declarado nulo . Su interés no resulta usurario ya que se trata de un TIN del 24 % y una TAE del 26,82 % que incluye conceptos distinto , tales como comisiones y gastos .El tipo medio de este tipo de contrato era del 20,68 % por lo que no se puede considerar el TIN aplicado al contrato objeto de litis usurario . El demandante firmó el formulario de solicitud de contratación proporcionando todos los datos personales y profesionales .

SEGUNDO. – Según consta en los documentos obrantes en los autos la parte actora suscribió con la demandada un contrato de tarjeta de crédito que implica la concesión de un crédito, a disposición de la parte actora mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos , mediante retirada de efectivo en cajeros o

realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta; se estableció como modalidad de pago el pago aplazado en cuotas fijas mensuales de 100 € con un mínimo del 3 % sobre el límite de la tarjeta . En el contrato , suscrito en fecha de 15 de abril de 2013 , que el TAE aplicado será del 26,82 % .

La parte demandante fundamenta , en la acción principal , la nulidad pretendida en el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato . El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que “ será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»

Mediante la tarjeta de crédito contratada el prestatario puede efectuar disposiciones mediante el uso de una tarjeta de crédito expedida por la demandada , dentro de una línea de crédito máximo concedida por la prestamista , por tanto este contrato está dentro de la cobertura que la Ley de Represión de la Usura confiere a las operaciones de préstamo de dinero – art. 9 de la Ley - .

La STS ,Pleno de la Sala de lo Civil de 25 de noviembre de 2015 ya se ha pronunciado sobre el carácter usurario del crédito revolving concedido a un consumidor en los siguientes términos “ 1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un " crédito revolving " concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 577/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

...."5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de

crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito " revolving " en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado"

El 27 de enero de 2010 se dicta la Circular 1/2010 del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplica a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Como expone **la SAP de Madrid , SEc 21ª de 26 de febrero de 2019** se trata de e una circular a los solos efectos estadísticos, y que contempla un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito de pago aplazado, diferenciando en sus estadísticas el Banco de España a partir de entonces entre el crédito a la vivienda, el crédito al consumo, y los créditos para otros fines, y dentro del crédito al consumo se crea una columna específica para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjeta revolving.

La Sentencia del Tribunal Supremo Nº 149/2020 de 4 de marzo señala “ CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

I.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación

crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda

pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. “

En el caso de autos los intereses que se aplicaron establecidos en el contrato de préstamo en una TAE del 26,82 % .Resulta que desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving. La TAE aplicada del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Durante la vigencia del mismo se ha venido aplicando un Interés Anual Equivalente hasta de un 26,82 % sin justificar que dicho interés sea el interés medio de mercado para este tipo de contratos de pago aplazado o revolving, siendo en la actualidad mucho más bajo. Por ello, el interés aplicado, se considera como “notablemente superior al normal del dinero” y, “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” dado que la entidad demandada no ha acreditado circunstancias excepcionales que justifiquen que se impusiera ese interés notablemente superior al normal del dinero pues, si bien es cierto que no existe garantía real y que la rapidez en la concesión del préstamo y su propia dinámica exigen una mayor gestión financiera por parte de la entidad y el mantenimiento de liquidez, no lo es menos que la falta de comprobación de la capacidad de pago de la prestataria, que no ha sido acreditada, debe serle atribuida a la prestamista , debiendo ser ella quien pague con las consecuencias de un posible elevado nivel de impagos, que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, según la doctrina del Tribunal Supremo referenciada.

Además de ser un interés notablemente superior al normal del dinero, debe ser “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Y corresponde tal carga de la prueba la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de

especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado por el TS, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la demandada que concedió el crédito «revolving» no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Es más siguiendo el argumento de la resolución del TS, se consideran como circunstancias excepcionales, que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación, así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Admite igualmente aquellas que supongan un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, como la que ha tenido lugar en el caso objeto del análisis, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. Ninguna prueba se ha practicado al respecto y la demandada ni siquiera ha desvelado los criterios seguidos para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con la actora.

Por ello y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá “cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital”. Y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia del cliente fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio como el estipulado. De hecho, ninguna alegación ha realizado la demandada al respecto.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, y las distintas Audiencia Provinciales, siendo el actora un consumidor y destinado el crédito a un consumo ordinario, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio, por lo que no cabe confirmación por la utilización de la tarjeta.

TERCERO.- Consecuencias de la nulidad. La declaración como usurario del crédito concedido, conlleva la aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la usura, es decir el acreditado solo está obligado a reintegrar la suma recibida , quedan , en consecuencia excluidos aquellos importes que se correspondan con intereses , gastos , todo tipo de comisiones y seguros ; por lo que se estima la acción principal de la demanda declarando nulo el contrato y se acuerda que el actor solo está obligado a reintegrar la suma recibida , debiendo la demandada devolver aquellas cantidades que haya satisfecho el actor en concepto de intereses , gastos , todo tipo de comisiones y seguros, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia . Así lo declara la AP de Madrid, Sección 10, en Sentencia de del junio de 2019 “Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la cuestión objeto de controversia en numerosas sentencias, como en la reciente de 25 de abril de 2018 , en la que ya indicamos que "la consecuencia práctica última de esta nulidad, al haberse estipulado

"un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" (artículo 1.º de la citada Ley de 23 de julio de 1908), como ocurre en este asunto, no es otra que la obligación de "entregar tan solo la suma recibida" (artículo 3.º del mismo texto legal).

La declaración de nulidad absoluta , radical y originaria del contrato vinculado a la tarjeta de crédito por contener un interés usuario impide que se declare la subsistencia del mismo en cuanto plazos de devolución del capital dispuesto como pretende el actor ; la nulidad radical como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho no admite ningún tipo de convalidación parcial de sus cláusulas .

La estimación de la acción principal hace innecesario un pronunciamiento sobre la acción subsidiaria de nulidad de la cláusula relativa a intereses remuneratorios y comisiones por reclamación de cuota impagada por su carácter abusivo y falta de transparencia .

CUARTO.- - En cuanto a los intereses a imponer no procede la aplicación de los intereses legales previsto en el art. 1101 y 1108 de Código Civil , pronunciamiento que ha recogido la STS de 4 de marzo de 2020 al confirmar la SAP de Cantabria , Sec 2ª de 9 de julio de 2019 , cuyo Fundamento de Derecho Quinto establece “ *Por último, se combate la condena al pago de intereses desde la interposición de la demanda y los de mora procesal del art. 576 LEC , lo que debe ser estimado; la cantidad a cuyo abono se condena a la demandada es claramente ilíquida no solo con anterioridad al pleito sino incluso tras este mismo, dados los términos de la pretensión deducida por el propio demandante, que por su propio planteamiento ha eludido su cuantificación incluso dentro de la fase declarativa del proceso, por lo que no cabe entender que la deudora haya incurrido en mora culpable conforme a los arts. 1.101 y 1.108 CC por la no devolución de una cantidad que no se ha pedido determinar en la sentencia; como tampoco procede la condena al pago de los intereses contemplados en el art. 576 LEC , que impone los intereses por mora procesal solo en el caso de condenas liquidadas, sin perjuicio de que se devenguen "ope legis" en su momento y desde la resolución en que se liquide la deuda y como efecto directo de tal liquidación “ .*

QUINTO - De conformidad con el art. 394 de la LEC, al estimarse la demanda, deben imponerse las costas procesales a la parte demandada .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por la Procurador Sra _____ , en nombre y representación de D _____ , contra BANCO SANTANDER SA representada por el Procurador Sr _____ debo declarar y declaro la nulidad radical del contrato de tarjeta de crédito nº _____ , suscrito con fecha de 15 de abril de 2013 por contener un interés remuneratorio usurario , estando obligado el prestatario a reintegrar solo el

capital dispuesto , debiendo reintegrar la demandada la cantidad pagada por la parte actora en concepto de intereses remuneratorios , gastos , comisiones , penalizaciones y ,en su caso , seguro , cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia , computando a tal efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte actora .Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.